

ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172  
N.I.G.: 2906745320170003843

Procedimiento: Procedimiento ordinario 547/2017. Negociado: MM

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: ANA RUIZ RUIZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELLA BÉRBEL CASCALES

Codemandado/s: CIA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE P.L.C.

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 448 /2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 12 de diciembre de de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 547/17 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Ana Ruiz Ruiz contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales y contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC representada por la Procuradora Dña. Gracia Conejo Castro.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Malaga en la que en la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada y a la codemandada que contestaron alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 1 de febrero de 2013 cuando se dirigía con su hermana [REDACTED] al Supermercado Mercadona y circulaba con su silla de ruedas eléctrica por el Parque de Mayores de la Avenida de Europa de repente se hundió en una rejilla de recogida de aguas pluviales lo que provocó el vuelco de la silla cuyas ruedas quedaron incrustadas en la arqueta cayendo al suelo de forma violenta y sufriendo las lesiones y secuelas que relata por lo que solicita una indemnización de 77.478,46 Euros.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada y la codemandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y una actuación municipal ya que no basta probar que un accidente se producido en una vía pública para que surja el derecho de indemnización siendo además que la recurrente reclama una indemnización respecto a unas patologías y secuelas que tenía con anterioridad al día de los hechos.



**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**CUARTO** .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y



que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

QUINTO. Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto si bien ha quedado acreditado que la recurrente cayó al suelo en el lugar y fecha referidos sufriendo lesiones sin embargo no ha quedado suficientemente probado cómo ocurrieron los hechos, ya que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en el presente supuesto resulta que no puede otorgarse fuerza suficiente para desvirtuar las afirmaciones de la Administración a la declaración testifical practicada en el acto de la vista ya que la [REDACTED] incurrió en contradicción al manifestar en el expediente administrativo que “ de pronto vi a esta señora ya caída en el suelo y la silla de ruedas volcada” mientras que en el acto de la vista declaró que “ vió como se volcaba el carro y se caía” no pudiendo por tanto basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba por lo que la versión de la recurrente no ha quedado demostrada.

Por otra parte hay que destacar además a mayor abundamiento que en cualquier caso tampoco se ha probado el nexo de causalidad entre el defecto existente en el suelo y el daño sufrido ya que como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo , la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que del examen del expediente resulta que con fecha 5 de marzo de 2013 se emitió informe técnico por el Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del que resulta que la rejilla: “ ... está fuera del paso natural de los peatones...” , “ siendo bien visible incluso en la distancia por los peatones que circulen por la zona , no representando una barrera limitativa ni riesgo mayor para impedir el paso y con posibilidad de ser eludida ..” teniendo en cuenta que la



Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo sin embargo en el presente supuesto deberá prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado con prueba suficiente por lo que hay que concluir diciendo que las deformidades que refiere eran de escasa entidad y fácilmente sorteables empleando la diligencia media exigible a cualquier ciudadano que no ha quedado demostrada más teniendo en cuenta que circulaba con una silla de ruedas eléctrica circunstancia que obliga a extremar la precaución debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: “No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.”, por todo lo cual, y teniendo en cuenta además que en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía, procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEXTO**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Ana Ruiz Ruiz en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

